

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha 7 del actual me dice lo que copio:

»Enterada S. M. la REINA Gobernadora del oficio de V. S. en que consulta como han de nombrarse los Sargentos y Cabos de la Guardia Nacional, donde por el corto número de la fuerza hayan de ser aquellos los Gefes de ella; se ha servido S. M. resolver que la elección de Sargentos y Cabos, donde la fuerza de la Guardia Nacional no sea suficiente para el nombramiento de Oficiales, se haga por los individuos de la misma y con iguales formalidades á las que exige el Real decreto de 5 de Febrero último para la elección de Oficiales, sirviéndoles de título un oficio de V. S., y entendiéndose esta resolución por via de interinidad hasta que se publique el reglamento que se está preparando.»

Y lo transcribo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á VV. muchos años. Leon 14 de Mayo de 1836. — Miguel Dorda. — Alfonso Vallina, Secretario interino. — Sres. del Ayuntamiento de...

Circular de la Diputación provincial.

No siendo posible descender al exámen particular de los presupuestos que se dirigen por los Ayuntamientos, ya por lo avanzado de la época, ya por falta de datos exactos, ya en fin por la dislocación en que se hallan las corporaciones municipales mientras no se plantea el arreglo definitivo en que la Diputación entiende; se ha acordado que por este año egecuten los Ayuntamientos, á falta de propios y arbitrios, los repartimientos necesarios para cubrir sus atencio-

nes, observando estrictamente las siguientes reglas:

1.º Los presupuestos solo deben comprender los gastos que el Ayuntamiento está obligado á hacer para su régimen interior, paga de las cantidades necesarias para atenciones generales de todo su distrito, y salarios de los dependientes comunes al pueblo ó pueblos de que se componga.

2.º A fin de año remitirán los Ayuntamientos el presupuesto original que haya servido para el presente, y cuenta documentada en todas sus partes para acreditar su inversion.

3.º No se tendrán por data legítima, ni abonarán en la cuenta, sueldos ni emolumentos de ninguna especie para los individuos de Ayuntamiento; refrescos para el mismo Ayuntamiento ó para el concejo; sueldos de castradores y barberos; retribucion para los fieles de fechos que no sean Secretarios de Ayuntamiento; composicion de caminos y servidumbres vecinales; pago de limosna para la Casa Santa de Jerusalén; coste de testimonios y cuentas; ni conduccion de caudales públicos.

4.º Para abonar la dotacion de Maestros, Facultativos, y otros funcionarios asalariados, se remitirá con las primeras cuentas un certificado de la contrata.

5.º Los viajes de Procuradores ú otros individuos comisionados por el Ayuntamiento ó por el pueblo, se documentarán con expresion del objeto.

6.º En las funciones de Iglesia se observará la mas estricta economía, y no se abonarán mas que la del dia de Corpus, donde sea de costumbre, y las que sean de precisa obligacion del pueblo.

7.º Todos los cupos que se remitan por las Juntas de partido, se exigirán sin necesidad de mas autorizacion, y se pondrán en cuenta acompañando el cupo original.

8.^o No se incluirán en el presupuesto los repartimientos de utensilios, ni ninguno de los correspondientes á contribuciones ó Rentas del Estado.

9.^o Antes de remitir las cuentas á fin de año, se pondrán al público por quince días, para que se cerciore de su legalidad y pueda quejarse de la malversacion si la hubiese.

10.^o Para el año próximo cada Ayuntamiento remitirá su presupuesto, limitándolo al menor costo posible, y proponiendo los arbitrios que parezcan mas beneficiosos para cubrirlo.

Leon 13 de Mayo de 1836.—Miguél Dorda, Presidente.—Por acuerdo de la Diputacion: Patricio de Azcarate, Secretario.

Circular de la Diputacion provincial.

A fin de evitar que las Juntas de partido se vean en la precision de hacer anticipos, y de cortar algunos abusos contra los cuales se han elevado quejas, la Diputacion ha determinado.

1.^o Las Juntas de partido se reunirán á convocacion del Presidente siempre que de orden superior ocurra hacer algun repartimiento de hombres ó dinero entre los pueblos del mismo.

2.^o En la primera Junta votarán una cantidad alzada para atender á los gastos que necesariamente tengan que hacer durante sus reuniones.

3.^o No serán de abono otros gastos que los puramente de escritorio y conduccion á esta Capital del contingente que les corresponda en el presupuesto provincial.

Leon 14 de Mayo de 1836.—Miguél Dorda, Presidente.—Por acuerdo de la Diputacion: Patricio de Azcarate, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 12 de Marzo último, me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Penetrada íntimamente de la necesidad y conveniencia de fijar definitivamente la suerte de los beneméritos militares pertenecientes al antiguo Cuerpo de Guardias de la Real Persona extinguido en el año de 1821; y deseando reparar al propio tiempo los atrasos y perjuicios que han sufrido de una manera compatible con las disposiciones que rigen sobre resarcimiento en las armas del Ejército á que fueron destinados por Real resolucion de 23 de Mayo del expresado

año de 1821, he tenido á bien decretar á nombre de la REINA mi augusta Hija Doña ISABEL II, y con presencia de lo expuesto por la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, lo siguiente:

Artículo 1.^o Todos los individuos procedentes de la extincion del Real Cuerpo de Guardias de la Real Persona, verificada en el año de 1821, que no hayan sido destinados á otras carreras ó armas, quedan incorporados y dependientes de la de Caballería, debiendo procederse desde luego al reemplazamiento de dichos Guardias hasta la clase de Subbrigadier inclusive, conforme á las reglas generales establecidas.

Art. 2.^o Para subsanar al arma de Caballería del perjuicio que debe experimentar por consecuencia de esta medida, se reemplazarán dentro de ella misma las vacantes de las siete Compañías, y de las siete Tenencias que tienen adjudicadas en la Caballería el expresado Real Cuerpo de Guardias.

Art. 3.^o Por via de indemnizacion de los atrasos que han sufrido en sus carreras dichos individuos, concedo desde luego el grado inmediato á los Brigadieres, Subbrigadieres, Cadetes, Porta-estandartes y Guardias que se hallaban en posesion de estas plazas, ó propuestos para obtenerlas por escala rigurosa el día 28 de Abril de 1821.

Art. 4.^o Los grados de que trata el artículo precedente se entienden: el de Coronel para los Brigadieres, el de Teniente Coronel para los Subbrigadieres, el de primer Comandante para los Cadetes y Portas, el de Capitan para los Guardias que cuenten en el día veinte años de servicio, y el de Teniente para los que no alcancen á aquel tiempo, todos con la fecha de la presente concesion, excepto el de Teniente que se expedirá á estos últimos con la antigüedad del día en que hayan cumplido los doce años de servicio, la cual disfrutarán asimismo en dicha clase de Tenientes los Guardias á quienes queda concedido el grado de Capitan.

Art. 5.^o Los Guardias sencillos, además de los grados que se les conceden en el artículo anterior, son declarados Tenientes vivos y efectivos desde la fecha del presente decreto, y como tales serán clasificados y reemplazados cuando les corresponda por su antigüedad, con arreglo á las órdenes vigentes.

Art. 6.^o A los Exentos y demas Gefes superiores que á pesar de hallarse en el mismo caso no pueden participar de los expresados resarcimientos, por no alcanzar á sus clases las indemnizaciones concedidas al Ejército, me reservo tenerlos presentes en sus solicitudes.

Art. 7.^o A fin de evitar toda duda, se declara que las gracias concedidas en los cuatro ar-

ficulos anteriores comprenden á todos los individuos expresados en ellos, bien sea que esten en actividad, ya sea que se encuentren aun pendientes de clasificacion, en espectacion de retiro, ó retirados definitivamente; en la inteligencia de que en la parte respectiva á retiros no se alteran las reglas establecidas en la circular de 11 de Febrero de 1834 y órdenes posteriores, las cuales se observarán puntualmente, sin mas diferencia que la de poder optar los interesados á los grados que ahora se les conceden, si el día en que se les hubiere expedido el retiro reunian las circunstancias necesarias para obtenerlos.

Art. 8.º A los que se hallen sirviendo en otras armas, y se encuentren en el caso de optar á las mencionadas gracias, se les expedirán grados de infantería aun cuando esten empleados en Milicias.

Art. 9.º Los individuos que hayan pasado á otras carreras podrán tambien aspirar á las gracias concedidas en cuanto sean compatibles con sus nuevos destinos; pero se arreglarán en sus solicitudes á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834, y circular sobre uso de uniforme de 30 de Marzo de 1835; bajo el concepto de que para los grados que exigen cierto número de años de servicio se les contarán estos como á los retirados, es decir, hasta el día en que fueron dados de baja en la carrera militar expidiéndose los Reales despachos sin antigüedad así á unos como á otros.

Art. 10. Los años de servicio se abonarán á todos los individuos conforme á las reglas generales establecidas para los demas Oficiales del Ejército y la antigüedad de las clases que no la tienen declarada se les contará considerándolos como graduados en ellas desde el día en que obtuvieron sus nombramientos en dicho Real Cuerpo de Guardias hasta la fecha del presente decreto, en que se les declaran vivos y efectivos los empleos que representan; sin que esta gracia, otorgada solo por vía de indemnizacion, pueda causar ejemplar, ni citarse como tal en tiempo alguno.

Art. 11. Los individuos que habiendo sido colocados en la época constitucional con arreglo á las órdenes que entonces regian, no se presentaron á servir sus destinos, se entenderá que renunciaron de hecho á los beneficios que se conceden en este decreto, y no tendrán derecho para reclamar ninguno.

Art. 12. Autorizo al Inspector general de Caballería para que adopte las disposiciones que juzgue necesarias, á fin de que el día 1.º de Junio próximo, ó antes si fuese posible, se halle concluida la clasificacion de los individuos que no lo esten todavia, y remitidas al Ministerio de la Guerra las propuestas en relacion de los que deban ser agraciados en virtud de las expresadas

concesiones, cuya disposicion es extensiva a los demas Inspectores respecto á los que dependan de sus armas respectivas.

Art. 13. El término para presentar las instancias de que habla el artículo precedente será de dos meses improrogables en la Península é Islas adyacentes, de seis en las Antillas, y de un año en Filipinas, bien entendido de que no tendrá curso ninguna solicitud que no venga dirigida por el Inspector de quien dependa ó haya dependido el recurrente.

Art. 14. Por último las gracias que quedan referidas no dan derecho para reclamar en virtud de ellas ningun sueldo ni haber anterior á la fecha de este decreto, así como tampoco lo dan para obtener mas ventajas en los retiros que las concedidas por los reglamentos y órdenes vigentes á los demas Oficiales del Ejército en cuyas clases respectivas quedan enteramente refundidos los individuos procedentes del antiguo Cuerpo de Guardias á quienes se refieren las anteriores disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano.

Y de orden de S. M. lo comunico V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1836.º

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.

Y cumpliendo con lo que se me previene, he mandado se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que tenga la publicidad debida. Leon 20 de Marzo de 1836. — El Comandante general, Miguel de Cuevas.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

NUMERO 4º DEL BOLETIN OFICIAL
DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

ANUNCIO n. 6.

Fincas para cuyo remate se señala día.

A consecuencia de las tasaciones de fincas nacionales publicadas en el Boletín oficial núm. 19 manifestaron en la Intendencia de esta provincia varios interesados de los que pidieron dichas tasaciones, el allanamiento á pagar su importe, en conformidad de lo prevenido en el artículo 16 de la Real Instruccion de 19 de marzo último; y en cumplimiento del artículo 30 de la misma se anuncian los remates de las fincas que se expresarán, los cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta capital á los 40 días de la fecha de este anuncio, que cumplirán en 11 de Junio próximo, en cuyo día tendrán efecto desde las once de la mañana á la una de la tarde, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Casado, con asistencia del Comisionado Administrador de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Finca que perteneció al suprimido convento del
Cármén Calzado.

Una casa sita en esta corte plazuela del Cármén, que hace esquina y vuelve por la calle de los Negros, señalada por la primera con el núm. 1, y por la segunda con el 11, manzana 352, que tiene de sitio en la planta baja 5278 5/8 pies cuadrados, y en la principal 8165, que se halla tasada en 640,461 reales vellón.

á la suprimida congregacion de san Felipe Neri.

Otra id. id. calle de la Fresa, con vuelta á la plazuela de Sta. Cruz, señalada con el núm. 7 por dicha calle, y 12 por la citada plazuela, manzana 197, que tiene de sitio 986 7/16 pies superficiales, y se halla tasada en 139 019 rs. vn.

al suprimido convento de Trinitarios Calzados.

Otra id. id. calle de la Montera, señalada con el núm. 59, manzana 343, que tiene de sitio 1890 3/8 pies cuadrados, y se halla tasada en 164.621 rs. vn.

al suprimido convento de Mercenarios Calzados.

Otra id. id. calle de la Merced, con vuelta á la de Jesus y María y de la Espada, señalada con los núms. 15, 1 y 2, manzana 12, que tiene de sitio 8707 1/2 pies superficiales, y se halla tasada en 678 562 reales vellón.

al suprimido convento de la Victoria.

Otra id. id. calle de Majaderitos, señalada con el núm. 13, manzana 207, que tiene de sitio 3925 7/8 pies superficiales, y se halla tasada en 241.258 rs. vn.

al suprimido convento de san Felipe el Real.

Una casa en esta corte calle de las Postas, núm. 30, manzana 195, que tiene de sitio 1532 pies superficiales, y se halla tasada en 192.052 rs. vn.

En el mismo sitio y á la hora de una á tres del referido día 11 de Junio se procederá ante el Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeosera, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Martín Santin, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico, á los remates de las fincas siguientes:

Finca que perteneció al suprimido convento de
Mercenarios Descalzos de Sta. Barbara.

Una casa calle de las Carretas, núm. 8, manzana 206, que tiene de sitio 2272 pies superficiales, y se halla tasada en 401.200 rs. vn.

al suprimido convento de la Victoria.

Otra id. id. calle Angosta de Majaderitos, núm. 11, manzana 207, que tiene de sitio 1409 pies cuadrados, y se halla tasada en 112.600 rs. vn.

al suprimido convento de san Felipe el Real.

Otra id. id. calle Angosta de san Bernardo, señalada con el núm. 8, manzana 290, que tiene de sitio 2538 pies cuadrados, y se halla tasada en 168.300 reales vellón.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir á hacer sus proposiciones al paraje señalado, en el día y horas que se citan. Madrid 3 de Mayo de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

ANUNCIO n. 7.

PINCAS CUYA TASACION SE HA SOLICITADO.

LISTA de las fincas nacionales que, á virtud del Real

Decreto de 19 de febrero é Instruccion de 19 de marzo últimos, han sido pedidas en esta provincia por varios interesados, y en su consecuencia tasadas por los arquitectos nombrados por los Sres. Intendente, Síndico procurador, Juez que ha de entender en la subasta, y del que respectivamente han nombrado los interesados que usaron del derecho que les concede el mismo Decreto é Instruccion, con expresion del precio de la tasacion, y demás datos que se especificarán.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de
san Felipe el Real.

Una casa sita en esta corte calle del Caballero de Gracia, núm. 48, manzana 289, que tiene de sitio 4274 pies superficiales, y se halla tasada en 257 043 reales vellón.

Otra id. id. calle del Humilladero, señalada con el núm. 17, manzana 102, que tiene de sitio 2485 pies cuadrados, y se halla tasada en 53.188 rs. vn.

Otra id. id. calle de S. Pedro y S. Pablo (hoy de Hernan Cortés) señalada con el núm. 16, manzana 313, que tiene de sitio 2753 pies cuadrados, y se halla tasada en 67.210 rs. vn.

Otra id. id. calle del Bonetillo (antes de los Tintes) núm. 9, manzana 416, que tiene de sitio 1732 1/2 pies cuadrados, y se halla tasada en 127.708 rs. vn.

al suprimido convento de Clérigos Menores de
Portaceli.

Otra id. id. calle del Desengaño, con vuelta á la del Olivo alto y travesía de la Mata, señalada por la primera con el núm. 27, por la segunda con el 39, y por la tercera con el 2, manzana 367, que tiene de sitio 7766 1/4 pies cuadrados, y se halla tasada en 546.390 rs. vn.

á la suprimida congregacion de san Felipe Neri.

Otra id. id. calle del Caballero de Gracia, núm. 9, de la manzana 293, que tiene de sitio 3627 pies cuadrados, y se halla tasada en 224.189 rs. vn.

al suprimido convento de Clérigos Menores del Espí-
ritu Santo, administradas por la extinguida congregacion de PP. de Portaceli.

Otra id. id. calle de S. Bartolomé, núm. 20, manzana 309, que tiene de sitio 1554 pies superficiales, y se halla tasada en 54.315 rs. vn.

Otra id. id. calle de Tudescos, núm. 26, manzana 373, que tiene de sitio 1322 1/2 pies superficiales, y se halla tasada en 38 700 rs. vn.

al suprimido convento de la Victoria.

Otra id. id. calle del Pozo, núm. 13, manzana 211, que tiene de sitio 1438 pies superficiales, y se halla tasada en 116 739 rs. vn.

al suprimido convento de la Trinidad Calzada.

Una casa en esta corte plazuela de la Aduana vieja, señalada con el núm. 4, manzana 206, que tiene de sitio en la planta baja 455 3/16 pies superficiales, y en las superiores 629 3/8, y se halla tasada en 54.078 rs. vn.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á los interesados que han solicitado las tasaciones para que en el término que prefixa el artículo 16 de dicha Real Instruccion manifiesten si se allanan ó no á satisfacer el precio de la tasacion, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demás formalidades prevenidas. = Madrid 3 de Mayo de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Leon 8 de Mayo de 1836. = P. A. D. S. 1., Luis Lopez y Suarez.

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.